

# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura 🦠

N° 008 -2018-PCNM

P.D. N° 039-2017-CNM

San Isidro, 1 1 ENE. 2018

VISTO:

El proceso disciplinario N° 039-2017-CNM, seguido contra el doctor Rubén Daniel Camarena Castillo, por su actuación como Juez Superior Provisional de la Segunda Sala Mixta de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, y el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y.

#### CONSIDERANDO:

#### Antecedentes:

 Que, por Resolución N° 462-2017-CNM del 12 de septiembre de 2017 el Consejo Nacional de la Magistratura decidió abrir Proceso Disciplinario al doctor Rubén Daniel Camarena Castillo, por su actuación como Juez Superior Provisional de la Segunda Sala Mixta de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín;

#### Cargos del procedimiento disciplinario:

- 2. Se imputa al doctor Rubén Daniel Camarena Castillo el siguiente cargo:
- Haber omitido comunicar inmediatamente a la autoridad policial competente respecto al accidente de tránsito acaecido el 27 de junio de 2010, pese a que tuvo conocimiento y participación directa en el mismo y que el vehículo de su propiedad de placa LGH-078 atropelló a la persona de Irma Marcelina Salguerán de Reyes, haciéndolo recién dos días después de ocurrido el hecho, esto es, el 29 de junio de 2010, lo que se agrava al tener en cuenta que no lo hizo de manera directa sino valiéndose de su sobrino Michael Ángel Camarena Badillo, con lo que habría infringido el deber de guardar en todo momento conducta intachable que establece el artículo 34 inciso 17 de la Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en falta muy grave establecida en el artículo 48 inciso 12 de la referida Ley;

Descargo del juez investigado:

De conformidad con el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo, mediante la Resolución N° 462-2017-PCNM se otorgó al doctor Rubén Daniel Camarena Castillo el plazo de diez días para que realizara sus descargos presentando los medios probatorios que considerara pertinentes, habiendo cumplido con presentar su descargo que corre de fojas 1056 a 1064;

///



- 4. Sostiene que la Policía Nacional del Perú tomó conocimiento del accidente de tránsito minutos después de sucedido el evento y actuó de acuerdo a sus atribuciones, siendo que si la Policía ya conocia del evento, exigir su comunicación resultaba reiterativo;
- Refiere que se le atribuye la realización de un hecho¹, pero no se indica cuál sería el elemento de convicción o prueba de donde se extrae tal aseveración;
- Manifiesta que se postula un cargo de imputación por omisión, pero no se señaló qué norma jurídica le obligaba a comunicar el accidente de tránsito a la Policía Nacional del Perú;
- Expresa que rel pedido de destitución atenta contra el Principio de Proporcionalidad;
- 8. Por otro lado, en su descargo dedujo las excepciones de prescripción y caducidad. También solicitó la aplicación del Principio Ne Bis In Idem;

## Análisis sobre la Excepción de Prescripción:

- Refiere que siendo el inicio del decurso del plazo de prescripción el 27 de junio del 2010 a la fecha de redactar el escrito de descargo han transcurrido 7 años 4 meses y 17 días, es decir la acción ha prescrito;
- 10. Cabe señalar que el artículo 25°, primer párrafo, del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, establece que "La facultad del Consejo para iniciar investigaciones de oficio por faltas disciplinarias prescribe a los dos años de producido el hecho"; norma que debe interpretarse a la luz de los reiterados pronunciamientos emitidos por este Consejo² que señalan que para efectos de analizar el instituto procesal de la prescripción, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 233° numeral 2) de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo por parte del órgano de control competente;
- 11. En consecuencia, el plazo de prescripción se interrumpió con la notificación al juez investigado de la resolución que dispuso el início del proceso disciplinario ante el órgano de control; por consiguiente, la prescripción

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "...haciêndolo recién dos dias después de ocurrido el hecho (...) lo que se agreva (...) que no lo hizo de manera directa sino valiêndose de su sobrino...".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Resolución N° 631-2011-PCNM recaida en el P.D. N°008-2010-CNM (Caso Dr. Manuel Guevara Saldaña) y Resolución N° 476-2012-PCNM recaida en el P.D. N°006-2008-CNM (Caso Dr. Elmer Daniel Rodriguez León).



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

deducida por el recurrente carece de fundamentos en todo contexto susceptibles de ser amparados y corresponde que sea desestimada; en consecuencia debe declararse infundada la excepción de prescripción deducida;

## Análisis sobre la Excepción de Caducidad:

- 12. El investigado manifiesta que la OCMA tuvo más de siete años para pronunciarse y dado que no lo hizo su facultad caducó conforme se establece en el artículo 257 incisos 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (se refiere al artículo 237-A en el Decreto Legislativo N°, 1272);
- 13. Al respecto, cabe precisar que la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 regula que para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (artículo 257 incisos 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la referida Ley), se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del citado decreto legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite;
- 14. Sobre el particular, se debe mencionar que el CNM estableció en la Resolución N° 251-2010-PCNM del 05 de julio de 2010 (PD N° 022-2010-CNM): "...la investigación efectuada por el órgano de control del Poder Judicial es independiente del proceso disciplinario seguido ante el Consejo, el cual es un organismo constitucional autónomo, motivo por el cual el procedimiento realizado no constituye una continuación del tramitado por la OCMA..."; por ende dicho plazo debe empezar a computarse a partir de la notificación de la imputación de cargos que el CNM realizó al investigado, ya que el emplazamiento válido es el que da inicio a un proceso, incluso con determinados efectos, que se encuentran regulados en el artículo 438° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los demás ordenamientos procesales, según la Primera Disposición Final del Código acotado. Así también, se tiene que el segundo párrafo del artículo 155° del Código en mención prescribe que las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en dicho Código, salvo los casos expresamente exceptuados, lo que debe ser concordado con los artículos 252.3 y 253.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que en el caso que nos ocupa sucedió el día 10 de noviembre de 20173;

15. Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que el presente procedimiento disciplinario no ha caducado, pues si se tiene en cuenta la fecha en la cual el investigado fue notificado con la resolución que le imputó cargos po-ha

otificación realizada por Edictos (folio 1015).



transcurrido el plazo previsto en el artículo 257 incisos 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (artículo 237-A incorporado a la Ley N° 27444 por el Decreto Legislativo N° 1272), por tanto debe declararse infundada la excepción de caducidad;

## Análisis sobre la aplicación del Principio de Non Bis In Ídem:

- 16. El investigado manifiesta que en el pedido de destitución se hace un análisis del proceso penal sin que haya otro elemento distinto a lo analizado, y de acuerdo a ello se hace una interpretación y se postula una imputación, es decir se está utilizando los mismos hechos para dos procesos distintos;
- 17. Respecto a lo alegado por el investigado, cabe señalar que el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias ha consolidado la tendencia a distinguir entre las sanciones penales y las administrativas, partiendo del presupuesto que ambas satisfacen funciones distintas que justifican una independencia plena, es así que en su sentencia del 26 de enero del 2005, expediente 3944-2004-AA/TC, señala en el fundamento 4, que: "Tampoco se ha vulnerado el principio non bis in idem, puesto que la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa, en que incurrió el demandante, por haber cometido graves irregularidades en el desempeño de sus funciones"; y, en su sentencia del 28 de junio de 2005, expediente Nº 3363-2004-AA/TC, en su fundamento 3, consideró: responsabilidades penal y administrativas en que puede incurrir un servidor o funcionario son independientes; razón por la cual la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la administración para procesar y sancionar administrativamente por los mismos hechos, al servidor o funcionario que ha incurrido en falta disciplinaria";
- 18. Además el mismo Tribunal por sentencia del 29 de abril de 2005, expediente Nº 3862-2004-AA/TC, en el fundamento 4 consideró: " debe tenerse en cuenta que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un efectivo policial por habérsele imputado la comisión de un hecho penalmente punible; ello, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen; el Tribunal asume que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional, mientras que el proceso jurisdiccional conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad";
- 19. En consecuencia, estando a que cada proceso —penal o administrativoobedece a un fundamento distinto por ser distinta la responsabilidad penal de la disciplinaria, conllevando aquélla una sanción punitiva contemplada en la ley penal y esta una sanción administrativa por inconducta funcional, cuya sanción está señalada en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, no resulta de aplicación el Principio de Non Bis In Ídem:





## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Consejo prueba plena que corrobora el cargo imputado, además que de acuerdo al artículo 252.2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 006-2017-JUS) los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.

- Sobre el particular, es importante señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 2465-2004-AA/TC (11 de octubre de 2004), refiere que: "(...) el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución (...) el demandante parte de un criterio errado cuando pretende equiparar a un juez con cualquier ciudadano, puesto que, como ya lo hemos señalado, algunas personas como jueces y magistrados--, en razón de su cargo o posición, tienen específicos deberes y responsabilidades que importan el cumplimiento y la protección de bienes constitucionales, como la correcta administración de justicia, en función de lo cual pueden justificarse limitaciones a sus derechos";
- 26. En principio la Constitución Política del Perú en el Articulo 146.3, establece como garantía de los magistrados su permanencia en el servicio, mientras muestren conducta e idoneidad propias de su función;
- 27. El Consejo Nacional de la Magistratura ha sostenido en el Proceso Disciplinario N° 002-2005-CNM (resolución del 19 de diciembre de 2006),: "(...) el accionar de todo Magistrado, debe encuadrarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley, ya que un actuar contrario a las mismas crearía inseguridad y desconfianza absoluta en el Poder Judicial (...) debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de (...) integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas (...)";
- 28. El artículo 34.17 de la Ley de la Carrera Judicial regula como deber de un magistrado quardar en todo momento conducta intachable:
- 29. En conclusión, ha quedado demostrado que el juez investigado incurrió en el cargo que se le atribuye, habiéndose desvirtuado sus argumentos de defensa, no solo por la inconsistencia de los mismos sino también por los medios de prueba obrantes en autos que corroboran el cargo imputado; irregularidad que vulnera gravemente los deberes del cargo previstos en la ley; quebrantando el deber de conducirse con una conducta intachable prevista en el artículo 34 inciso 17 de la Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en una falta muy grave prevista en el artículo 48 inciso 12 de la misma; lo que debe ser tomado en cuenta al momento de graduar la sanción

a imponer;



## GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

- 30. En este contexto, a fin de determinar la graduación de la responsabilidad disciplinaria incurrida por el citado magistrado que conlleve a imponer la sanción de mayor gravedad, cual es la destitución, en el marco de las competencias que la Constitución Política ha otorgado al Consejo Nacional de la Magistratura, se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados en la valoración de pruebas indiciarias suficientes que manifiesten conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción;
- 31. Bajo este marco conceptual, habiendo compulsado las pruebas de cargo actuadas obrantes en el expediente sujeto a análisis, se ha llegado a comprobar que el investigado quebrantó el deber de conducirse con una conducta intachable prevista en el artículo 34 inciso 17 de la Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en una falta muy grave prevista en el artículo 48 inciso 12 de la misma;
- 32. La gravedad de la actuación del juez investigado se manifiesta porque la vulneración del deber de guardar en todo momento conducta intachable es incompatible con sus responsabilidades funcionales; conducta disfuncional que se encuentra enmarcada dentro de los alcances de lo dispuesto artículo 48 inciso 12 de la Ley de la Carrera Judicial; actos que se encuentran regulados como hechos graves que comprometen la dignidad del cargo y lo desmerecen en el concepto público, tal como se establece en el artículo 31 inciso 2 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura concordante con el artículo 13 inciso 1 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del CNM, que sancionan la infracción a los deberes y prohibiciones que corresponden a los jueces, que por su gravedad amerita la imposición de la sanción de destitución;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154° inciso 3) de la Constitución Política, 31 numeral 2) de la Ley Nº 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y 10° concordante con el 89° de la Resolución Nº 248-2016-CNM, Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, y estando al Acuerdo Nº 016-2018, adoptado por unanimidad de los señores Consejeros presentes en la Sesión Plenaría Nº 3032 del 11 de enero de 2018;

### SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar Infundada la Excepción de Prescripción deducida por el doctor Rubén Daniel Camarena Castillo.



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

## Análisis de los cargos imputados:

- 20. Los hechos materia del presente procedimiento disciplinario tienen su origen en la denuncia presentada contra el magistrado Rubén Daniel Camarena Castillo, quien habría ocasionado un accidente de tránsito, el mismo que devino en el lamentable deceso de la señora Irma Marcelina Salguerán de Reyes;
- 21. De acuerdo al Atestado N° 111-10-VIII-DIRTEPOL-RPNP-CCH-SIAT<sup>4</sup> el accidente ocurrió el día 27 de junio a las 08:35 am en las inmediaciones de la Av. Calmell del Solar (altura del inmueble N° 529), habiéndose encontrado el vehículo de placa de rodaje LGH-078 en posición de sur a norte, el cual presentaba daños materiales; precisando además que resultó con lesiones en el cuerpo la señora Irma Marcelina Salguerán de Reyes; siendo que posteriormente falleció;
- 22. Se encuentra demostrado que por estos hechos se abrió instrucción en la vía sumaria contra el magistrado Rubén Daniel Camarena Castillo<sup>5</sup>, como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud -Homicidio Culposo y Exposición al Peligro o Abandono de Personas en Peligro-, en su forma de Omisión de Socorro y Exposición a Peligro, en agravio de Irma Marcelina Salguerán de Reyes; y, como presunto autor del delito contra la función jurisdiccional en la modalidad de Fuga del Lugar en Accidente de Tránsito en agravio del Estado;
- 23. Mediante sentencia de fecha 05 de noviembre de 2014 la Primera Sala Superior Penal de Huancayo<sup>6</sup> resolvió, entre otros asuntos: "Confirmar la sentencia apelada en el extremo que declaró responsable penalmente a Rubén Daniel Camarena Castillo, como autor del delito de Homicidio Culposo, en agravio de Irma Marcelina Salguerán de Reyes y como autor del delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de Fuga del Lugar del Accidente, en agravio del Estado"; siendo que dicha decisión adquirió la calidad de firme al haberse declarado improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el investigado<sup>7</sup>; encontrándose en la sentencia los siguientes argumentos:

"Está probado que el vehículo de placa N° LGH-078 es de propiedad de Rubén Daniel Camarena Castillo";

<sup>8</sup> Ibidem (folios 894-911).

7 Ibidem (folio 912).

<sup>\*</sup> Expediente de la OCMA (folios 42-59).

<sup>15</sup> Ibidem (folios 415-420).



- "Está probado que el citado vehículo, como consecuencia del accidente de tránsito presenta: deterioros notables como desgaste por abrasión, hundimiento, rotura y adherencia de pigmento de pintura de color azul";
- "Está probado que aproximadamente a las ocho de la mañana del día 27 de junio de 2010, el conductor de dicho vehículo invadió el carril contrario, se subió a la vereda y colisionó con la agraviada";
- "Está probado que la agraviada como consecuencia de la colisión sufrió las lesiones que describen los Informes Médicos y Protocolo de Necropsia: edema cerebral, hipovolemia y neumonía bilateral";
- "Está probado que la causa de la muerte de la agraviada es la hemorragia cerebral –edema cerebral- que ciertamente es el resultado del traumatismo fruto de la colisión del vehículo con la agraviada";
- "Está probado que el apelante Rubén Daniel Camarena Castillo el día, hora
  y lugar de los hechos conduciendo su vehículo invadió el carril contrario, se
  subió a la vereda y atropello a la agraviada Irma Marcelina Salguerán de
  Reyes a quien le produjo lesiones que le causaron la muerte luego de tres
  días";
- "El señor Rubén Daniel Camarena Castillo, en su condición de profesional del Derecho, estaba suficientemente informado de sus derechos y deberes ciudadanos con relación a la lesión, fuga y consecuente fallecimiento de la agraviada, es decir, que como propietario del vehículo debió presentar la correspondiente denuncia ante la Policía, ofrecer oportunamente a los testigos (que lo habrían visto en Jauja), someterse inmediatamente al dosaje etílico";
- "El apelante Rubén Daniel Camarena Castillo по estuvo en la ciudad de jauja el día y hora en que se produjo el accidente de tránsito";
- "El acusado en su condición de abogado, aprovechando sus conocimientos ha inventado una coartada para eludir la acción de la justicia y para perturbar la actividad probatoria, ya que su presencia en Jauja no está honradamente acreditada y la intervención de su sobrino Camarena Badillo tampoco está suficientemente probada aun cuando existe auto-inculpación";
- 24. La resolución de la Primera Sala Superior Penal de Huancayo que confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo que declaró responsable penalmente a Rubén Daniel Camarena Castillo como autor del delito de Homicidio Culposo, en agravio de Irma Marcelina Salguerán de Reyes y como autor del delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de Fuga del Lugar del Accidente, en agravio del Estado es para el Pleno del



El Secretario General del Consejo Nacional de la Magistratura CERTIFICA: Que el presente; documento es fiel al original

> MARIO ALVAREZ QUISPE SECRETARIO GENERAL Consejo Nacional de la Magistratura

## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo Segundo: Declarar Infundada la Excepción de Caducidad deducida por el doctor Rubén Daniel Camarena Castillo.

Artículo Tercero: Declarar Improcedente la aplicación del Principio de Non Bis In Idem solicitada por el doctor Rubén Daniel Camarena Castillo.

Artículo Cuarto: Dar por concluido el presente procedimiento disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente del Poder Judicial, en consecuencia, destituir al doctor Rubén Daniel Camarena Castillo, por su actuación como Juez Superior Provisional de la Segunda Sala Mixta de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Artículo Quinto: Disponer la inscripción de la medida en el registro personal del magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Artículo Sexto: Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

Registrese y comuniquese.-

**GUIDO AGUILA GRADOS** 

JULIO GUTIÉRREZ PEBE

IVAN NOGUERA

ORLANDO VEL∕ÁSQUEZ BENITES

HEBERT MARCELO CUBAS

BALTAZAR MÖRALES PÄRKAGUEZ

ELSA ARAGON HERMOZA

HMC/jms.



.

.

.

.



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 287 -2018-PCNM P.D. N° 039-2017-CNM Z 8 MAYI 2018 San Isidro.

VISTO;

El recurso de reconsideración formulado por el doctor Rubén Daniel Camarena Castillo, contra la Resolución N° 008-2018-PCNM; y.

#### CONSIDERANDO:

#### Antecedentes:

- Que, por Resolución N° 462-2017-PCNM el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Rubén Daniel Camarena Castillo, por su actuación como Juez Superior Provisional de la Segunda Sala Mixta de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín;
- 2. Que, por Resolución Nº 008-2018-PCNM, de fecha 11 de enero de 2018, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura dio por concluido el proceso disciplinario, resolviendo aceptar el pedido de destitución formulado por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República e imponer la sanción de destitución al doctor Rubén Daniel Camarena Castillo, por su actuación como Juez Superior Provisional de la Segunda Sala Mixta de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín;
- 3. Que, dentro del término de ley, por escrito recibido el 19 de marzo de 2018, el doctor Rubén Daniel Camarena Castillo formuló recurso de reconsideración contra la resolución citada en el considerando precedente:

## Argumentos del recurso de reconsideración:

- El doctor Rubén Daniel Camarena Castillo señaló como fundamentos de su recurso los siguientes:
  - 4.1. En relación al extremo que declaró infundada la excepción de prescripción sostiene: a) ha transcurrido el plazo de prescripción; b) la resolución no señala desde cuándo está realizando el cómputo de la prescripción, siendo vital para poder establecer el inicio del decurso del plazo; c) la resolución no señala desde cuándo se habría interrumpido el plazo de prescripción, solo de manera genérica indica que se interrumpió el plazo;

Con respecto al extremo que declaró infundada la excepción de caducidad manifiesta: a) al haber caducado el plazo se perdió el derecho de accionar, siendo entonces que al momento en que la OCMA postuló el pedido de destitución era un derecho caducado, y de la

Tollophen

4.2.



misma manera también se hizo el pedido al Consejo Nacional de la Magistratura, habiendo caducado su derecho; b) la caducidad es automática, se entiende que no requiere pronunciamiento, su efecto es el archivo; c) el Consejo Nacional de la Magistratura no puede admitir ni procesar un pedido caducado y archivado por mandato de la Ley, porque ello atenta contra el debido proceso;

- 4.3. En torno al extremo que declaró improcedente la aplicación del principio de Non Bis In Idem refiere: a) la potestad del lus Puniendi es del Estado, siendo ejercida por los órganos de la Administración Pública, pero aun siendo órganos éstos no pueden perseguir doblemente a la persona por un mismo hecho; b) en el presente hay un atentado desde el punto de vista material y procesal, porque se da doble sanción y se somete a doble proceso sancionador; c) se señala de manera genérica que hay responsabilidad administrativa y penal, pero este fundamento no es desarrollado en la resolución;
- 4.4. Sobre el extremo que aceptó el pedido de destitución en su contra señala: a) la resolución que es materia de reconsideración no señala qué medios probatorios son los que demuestran la comisión del cargo imputado, no habiéndose señalado cuál o cuáles documentos serían los que se están tomando en cuenta para sustentar la decisión; b) hay un atentado al principio de congruencia, este procedimiento no es el sumario como consecuencia de una sentencia condenatoria por delito doloso, sino es un procedimiento abreviado por una solicitud realizada por Presidente del Poder Judicial; c) los cargos postulados por el Poder Judicial son distintos a los señalados por la resolución que es materia de reconsideración; d) la resolución cuestionada no motiva respecto a la falta de imputación necesaria que adolece el pedido del Poder Judicial y en el escrito de absolución lo indicaría en los puntos 4 y 5, ya que debió indicarse sobre los cargos que postula cuál es el elemento de convicción que ampararía tales cargos, recortándose el derecho de defensa, al no poder contradecir puntualmente a dichos elementos de convicción (pruebas), pues con el solo hecho de adjuntarse actuados del Poder Judicial no podría discernir y escoger de manera unilateral cuáles son pertinentes, útiles y conducentes al procedimiento, además que ese proceder atenta contra la carga probatoria que tiene el Poder Judicial;
- 4.5. El juez investigado también sostiene que el pedido de destitución que realizó la OCMA al Presidente del Poder Judicial no le fue notificado con el objeto de ejercer su derecho de defensa, vulnerándose el debido procedimiento (derecho de defensa) ya que no pudo interponer recurso de apelación ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; es decir, el CNM estaría tramitando un pedido nulo de pleno derecho por afectación al derecho a la pruralidad de la instancia;



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

### Sobre recurso de reconsideración:

- 5. En vía de reconsideración el magistrado destituido impugna la mencionada Resolución Nº 008-2018-PCNM por considerar que no se encuentra arreglada a ley y que le causa agravio, de manera que corresponde analizar sus argumentos para que, de ser el caso, se puedan corregir errores de criterio o análisis en que se hubiera podido incurrir en la emisión de dicha resolución o determinar la firmeza de sus fundamentos por no encontrarse desvirtuados por el recurrente;
- 6. Una de las principales garantías del debido proceso en sede administrativa es la facultad que tiene la Administración Pública de revisar sus procedimientos y actos administrativos de tal manera que pueda reconsiderar sus decisiones en base a un nuevo examen de los actuados. Esta facultad de revisión resulta especialmente relevante en los procedimientos administrativos sancionadores por el grado de afectación que las decisiones de la Administración Pública producen en los administrados. En ese sentido, teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional respecto al debido proceso, que incluye la posibilidad de revisión de las decisiones por parte de la autoridad, resulta válido el cambio de criterio que pudiera existír como consecuencia de la interposición de medios impugnatorios a partir de los cuales se verifiquen elementos que justifiquen dicha decisión;

## Análisis sobre los agravios relativos a la Excepción de Prescripción:

- 7. En relación a los agravios consignados en el numeral 4.1 de la presente resolución, cabe anotar que el análisis sobre la excepción de prescripción fue desarrollada en los numerales 9 a 11 de la resolución cuestionada, habiéndose mencionado que de acuerdo al artículo 25°, primer párrafo, del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, se establece que "La facultad del Consejo para iniciar investigaciones de oficio por faltas disciplinarias prescribe a los dos años de producido el hecho", es decir con la cita de ese artículo reglamentario sí se estaba señalando desde cuándo se realizó el cómputo de la prescripción;
- 8. Sin embargo, también se mencionó que dicha norma debía interpretarse a la luz de los reiterados pronunciamientos emitidos por este Consejo¹ que señalan que para efectos de analizar el instituto procesal de la prescripción, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 233° numeral 2) de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la nòtificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo por parte del órgano de control competente;

' Resolución N° 631-2011-PCNM recaída en el P.D. N°006-2010-CNM (Caso Dr. Manuel Guevara Saldaña) y Resolución N° 476-2012-PCNM recaída en el P.D. N°006-2008-CNM (Caso Dr. Elmer Daniel Rodríguez León).

Jan Jan



- 9. Por tal razón y al amparo de dicha norma reglamentaria es que se mencionó que el plazo de prescripción se interrumpió con la notificación al juez investigado de la resolución que dispuso el inicio del proceso disciplinario ante el órgano de control; es decir, la resolución sí señaló desde cuando se interrumpió el plazo de prescripción, esto es desde que se le notificó la resolución N° 12 de fecha 03 de junio de 2011 emitida por el Responsable Adjunto de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA;
- 10. Es por ese motivo que se mencionó que la excepción de prescripción deducida por el recurrente carecía de fundamentos y por eso se declaró infundada dicha excepción; siendo así los agravios mencionados no deben ser amparados;

### Análisis sobre los agravios referentes a la Excepción de Caducidad:

- 11. Con respecto a los agravios mencionados en el numeral 4.2, se debe señalar que el recurrente está confundiendo a la institución de la caducidad. En efecto, existe la caducidad de la acción que se entiende como la facultad que tiene un sujeto de derecho para recurrir a un órgano o autoridad dentro de un determinado plazo con el fin de comunicar un hecho irregular. Y la caducidad del procedimiento que se define como el plazo que debe durar un procedimiento;
- 12. Dentro del informe de descargo el juez investigado manifestó que la OCMA tuvo más de siete años para pronunciarse y dado que no lo hizo su facultad caducó conforme se establece en el artículo 257 incisos 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (se refiere al artículo 237-A en el Decreto Legislativo N° 1272). Por tal razón es que se realizó un análisis dando respuesta a dicho argumento conforme se establece en los numerales 13 a 15 de la resolución impugnada;
- 13. Además se debe tener en cuenta que el derecho no se encontraba caducado ya que según la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (artículo 257 incisos 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la referida Ley), se señaló un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del citado decreto legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encontraban en trámite; y, resulta que teniendo en cuenta la fecha en la cual el investigado fue notificado con la resolución que le imputó cargos no ha transcurrido el plazo de un año previsto, por tanto los agravios carecen de fundamento:

### Análisis sobre los agravios relacionados al Principio de Non Bis In Idem:

14. Con relación a estos extremos se debe señalar que se realizó un análisis en los considerandos 16 a 19 de la resolución impugnada;



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

15. En el presente caso no existe atentado desde el punto material ni procesal, pues en primer lugar no se está sancionando por el mismo hecho ni fundamento. En efecto, el proceso penal fue por el delito de Homicidio Culposo y delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de fuga del lugar del accidente; en cambio en el presente procedimiento disciplinario el cargo fue por haber omitido comunicar sobre el accidente, hechos distintos y además la omisión de comunicación no se encuentra regulada dentro del elemento constitutivo de ninguno de los delitos mencionados. Siendo así los agravios carecen de fundamento;

## Análisis respecto a los agravios sobre el fondo del asunto:

- 16. Con relación al agravio consignado en el numeral 4.4a), cabe mencionar que la resolución impugnada citó los siguientes medios probatorios: Atestado N° 111-10-VIII-DIRTEPOL-RPNP-CCH-SIAT, resolución que abre proceso penal, sentencia de fecha 05 de noviembre de 2014; sentencia esta última que tiene valor probatorio por imperio del artículo 252.2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 006-2017-JUS); es decir, sí se citaron medios probatorios, razón por la que el agravio es infundado;
- 17. En lo concerniente al agravio consignado en el numeral 4.4b), efectivamente este procedimiento es abreviado, y el hecho de haberse citado a la sentencia como medio probatorio no lo convierte en sumario ya que el cargo de apertura no es el hecho de haber sido condenado por delito doloso sino la omisión en comunicar del accidente. Además, como se mencionó, la misma Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores, motivo por el que el agravio carece de fundamento;
- 18. En torno al agravio señalado en el numeral 4.4c), se debe señalar que el hecho consignado en la resolución de Jefatura Suprema de la OCMA que propone la destitución y el consignado en la Resolución Nº 462-2017-CNM es el mismo, sin embargo, lo cierto es que fueron redactados de manera diferente y no textual, por lo que no se ha variado ni el hecho ni su calificación jurídica pues ambos en el fondo imputan la omisión en comunicar sobre el accidente de tránsito, lo cual constituiría infracción del deber de guardar en todo momento conducta intachable que establece el artículo 34 inciso 17 de la Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en falta muy grave establecida en el artículo 48 inciso 12 de la referida Ley; siendo así el agravio carece de fundamento;
- 19. Con respecto al agravio mencionado en el numeral 4.5d), debemos recurrir al Principio de Tipicidad y Legalidad. En cuanto al principio de tipicidad (artículo 230.4 de la Ley N° 27444), debemos señalar que este principio en materia sancionadora ha sido constitucionalizado en el artículo 2° literal 24 de la Constitución Política, luego ha sido recibido en la Ley acotada cuando expresa que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las

Loudous .



infracciones previstas en normas con rango de ley mediante su tipificación como fales (...)". Este principio exige que la norma legal describa específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, de modo tal que se tenga suficiente grado de certeza de lo que constituye la infracción administrativa sancionable;

- 20. El Tribunal Constitucional estableció en la sentencia recaida en el expediente N° 03485-2012-PA/TC: "En este punto se debe controlar si el emplazado ha expuesto claramente la conducta antijurídica que se les imputa (...), de modo que se pueda verificar si la omisión o defecto respecto de la comunicación de dicha conducta les pudiese generar indefensión. No se busca aquí identificar una comunicación perfecta de la conducta antijurídica, sino una comunicación que resulte suficiente para no causar indefensión a los investigados";
- 21. La tipificación será suficiente "cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra"<sup>2</sup>. Este principio no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes;
- 22. Asimismo, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica". Este dispositivo legal tiene por objeto consagrar el principio de congruencia, en cuya virtud el imputado sólo podrá ser sancionado por los hechos que se le hubieren atribuido en el auto que abre proceso disciplinario, con lo cual se satisface una medular garantía del debido proceso para el procesado, toda vez que se evita, de ese modo, que éste pueda ser sorprendido con imputaciones respecto de las cuales no ha podido preparar probanzas de descargo ni ejercer a cabalidad sus posibilidades de defensa;
- 23. De la revisión de la resolución que abre proceso disciplinario en la OCMA, la resolución que propone su destitución, la resolución del Pleno del Consejo que abre proceso disciplinario y la resolución impugnada, se advierte que los hechos que se le imputan son: "Haber omitido comunicar inmediatamente a la autoridad policial competente respecto al accidente de tránsito acaecido el 27 de junio de 2010", habiéndose calificado tal hecho como infracción del deber de guardar en todo momento conducta intachable que establece el artículo 34 inciso 17 de la Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en falta muy grave establecida en el artículo 48 inciso 12 de la referida Ley;
- 24. De la revisión de dichas resoluciones se aprecia una comunicación de los hechos denunciados suficiente para no generar indefensión. Se precisa la conducta que se pretende investigar, así como el deber o prohibición que se estaria infrinciendo. De este modo, el juez investigado sí estuvo en pleno.

NIETO, Alejandro, "Derecho Administrativo Sancionador". Segunda Edición Ampliada. Editorial Teonos, Madrid: 1994. P. 293.



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

conocimiento de los cargos que se le imputaban desde el inicio del proceso disciplinario, por lo que tuvo la posibilidad de rebatirlos en su oportunidad;

- 25. El derecho de defensa del juez investigado se ha respetado, habiéndose garantizado a través del conocimiento cierto de los cargos y la calificación jurídica de las infracciones atribuidas; además, del abundante material probatorio se aprecia que el doctor Camarena Castillo pudo efectuar su descargo y se le dio la oportunidad de aportar medios de prueba y controvertir los cargos y las pruebas de cargo;
- 26. Es del caso precisar que la potestad de determinar en qué normas se subsumen los hechos para efectos de la decisión final es del órgano decisor, no estando obligado el mismo a mantener la calificación inicial o subsumir en una norma concurrente. Lo relevante es que no se ha causado indefensión ni ha sido sorpresiva la decisión de subsumir los hechos en el tipo legal respectivo, pues el cargo imputado estuvo expresamente señalado desde la resolución que abrió procedimiento disciplinario, habiéndose cumplido con proporcionar al recurrente información suficiente en torno a su comportamiento infractor, sobre lo cual ha venido ejerciendo permanentemente su derecho de defensa a lo largo de la substanciación del proceso, lo que ha permitido garantizar su irrestricto derecho de defensa. Por consiguiente, se desvirtúa afectación alguna a los principios de legalidad y tipicidad que rigen la potestad sancionadora administrativa al haberse cumplido con tipificar su conducta disfuncional en la norma legal correspondiente;

## Análisis sobre los otros agravios:

- 27. Según el agravio consignado en el numeral 4.5, el juez investigado sostiene que el pedido de destitución que realizó la OCMA al Presidente del Poder Judicial no le habría sido notificado con el objeto de ejercer su derecho de defensa, vulnerándose el debido procedimiento (derecho de defensa) ya que no pudo interponer recurso de apelación ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; es decir, el CNM estaria tramitando un pedido nulo de pleno derecho por afectación al derecho a la pluralidad de la instancia. Al respecto, se advierte de la revisión de los autos que el investigado si fue notificado en la Casilla Electrónica con la resolución N° 46 de fecha 13 de marzo de 2017 emitida por la Jefatura de la OCMA, según se advierte de fojas 972 y 973;
- 28. Sin embargo, cabe precisar que las resoluciones que contienen propuestas de destitución no son impugnables, por lo que no era posible jurídicamente admitir un recurso de apelación contra dicha resolución ya que dicha propuesta es elevada al CNM para la apertura del procedimiento disciplinario, lo cual también le fue notificado, no habiéndose afectado en ningún momento su derecho de defensa. Por consiguiente, el agravio carece de fundamento;

9. De esta manera se concluye que los fundamentos de la reconsideración no revelan una nueva alegación cuyo análisis se haya omitido al expedir la cuestionada Resolución N° 008-2018-PCNM, pronunciamiento que ha sido

El Secretario General del Consejo Nacional de la Magistratura CERTIFICA: Que el presente, documento es fiel al original



MARIO ALVAREZ QUISPE SECRETARIO GENERAL Consejo Nacional de la Magistratura

expedido en atención al cargo imputado al juez investigado y los medios probatorios aportados e incorporados válidamente al proceso. El recurrente a través de su escrito de reconsideración pretende cuestionar el criterio adoptado por este Consejo; sin embargo, no se aprecian elementos objetivos que desvirtúen las consideraciones expresadas en el citado pronunciamiento; razones por las cuales el recurso de reconsideración en cuestión resulta infundado;

Por los fundamentos antes expuestos, apreciando los presuntos agravios formulados, en uso de las facultades previstas por los artículos 154° inciso 3) de la Constitución Política, 31 numeral 2) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y 99° del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, estando al Acuerdo N° 863-2018 adoptado por unanimidad de los señores Consejeros votantes en la Sesión Plenaria N° 3089 del 28 de mayo de 2018;

### SE RESUELVE:

HMC/ims.

Artículo Único: Declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración formulado por el doctor Rubén Daniel Camarena Castillo contra la Resolución N° 008-2018-PCNM; dándose por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES

IVÁN NOGUERA RAMOS

GUIDO AGUILA GRADOS

JULIO GUTIÉRREZ PEBE

ELSA ARAGON HERMOZA